

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00063-00
RADICACIÓN FGN:	No. 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED, Fiscalía 41 E.D.
AFECTADOS:	YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matrícula inmobiliaria 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270-62545, VEHICULOS DE PLACAS: FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLEC IEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS: TTW-623, TTU-701, XVP-995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Vista la solicitud de control de legalidad interpuesta por el Dr. **ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la CC No. 79'395.349, expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 123.269 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, apoderado de confianza de los Sres. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la CC No. 5428445, y **ZULAY ARGOTA PALLARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091658849, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 19 de abril de 2021<sup>2</sup> emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace únicamente con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **314-39757**, casa 38, lote 1, Manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares, del municipio de Piedecuesta, Santander, "conforme con las previsiones del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, conforme (SIC) con lo normado por el numeral 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio"<sup>3</sup>.

## 1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

**1.1.** Mediante resolución del 19 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que, entre otros, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. matrícula No. **314-39757**, casa 38, lote 1, Manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares, del municipio de Piedecuesta, Santander, se encontraría inmerso en las circunstancias de que trata los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>.

La presente actuación judicial tuvo origen el 5 de septiembre de 2020 en una compulsión de copias que hiciera el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga, ante la jurisdicción de extinción de dominio, en donde la Fiscalía destacó los siguientes hechos:

<sup>1</sup> A Folios 78 al 100 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> A Folios 47 al 101 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 3 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver folio 59 del Cuaderno No. 2 de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."

**“YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, Alias Choncha; WILBER VILLEGAS PALOMINO Alias Carlos El Puerco; DIOMEDES BARBOSA MONTANO Alias El Burro; JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ Alias Chencho; HENRY TRIGOS CELON Alias Moncho Picada; y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, Alias Alex, fueron objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091.**

*En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, todos miembros del ELN, desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.*

*Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020.*

*Al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ se imputó cargos como autor a título de dolo de los delitos de rebelión agravada en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo de lavado de activos y financiación del terrorismo; en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo del delito de lavado de activos; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.*

*Al señor YAMIT PICÓN se le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario; a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 - 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN se impuso medida de aseguramiento no privativa de libertad.*

*En el curso de la fase inicial se han identificado bienes inmuebles en cabeza de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, y de miembros de su núcleo familiar y colaboradores; adquiridos por esas personas durante el periodo de tiempo en el que el señor PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba vinculado con la estructura armada ilegal ELN siendo responsable bajo las órdenes de WILBER VILLEGAS PALOMINO de las finanzas del Frente de Guerra Nororiental La Magdalena. Igualmente, se identificaron bienes inmuebles en cabeza de miembros del grupo familiar del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO y de su lugarteniente DIOMEDES BARBOSA MONTANO adquiridos en la misma línea de tiempo de sus comprobadas actividades ilícitas, que dieron lugar a que en su contra no solo se emitiera un auto de acusación sino también se solicitara su captura con fines de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.*

*En adición a lo expuesto, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó en contra de YAMIT PICÓN y otros la fiscalía 125 DECOC de la ciudad de Bucaramanga, dan cuenta de la adquisición de múltiples activos por parte de PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES realizando inversiones con el fin de darle apariencia de legalidad de recursos procedentes de las actividades delictivas del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y de los otros miembros del ELN como su hermano JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y DIOMEDES BARBOSA MONTANO, quienes en la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, actuaban bajo las órdenes del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO<sup>5</sup>. (Destacado en el original).*

**1.2. Como sustento de la afectación cautelar al inmueble encartado, el ente investigador enfatizó que la afectada es hermana del Sr. DIOMEDES BARBOSA MONTANO, quien habría pertenecido “a la estructura financiera del Frente Nororiental La Magdalena del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, el Ejército de Liberación Nacional ELN”<sup>6</sup>, desde el año 2000 hasta la fecha en que fuera imputado ante el Juez 21 de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga.**

Señala el instructor que el hermano de la afectada fue pedido en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091, orden de aprehensión emitida en su contra el 13 de febrero de 2020, acusándolo de los siguientes cargos:

**Narcoterrorismo, Asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína y Distribución Internacional de cocaína<sup>7</sup>.**

<sup>5</sup> Ver folios 48 al 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 48 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folios 60 al 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

Ahora bien, con relación al inmueble que ocupa la atención de esta agencia judicial, el instructor destacó lo siguiente:

*“Es importante destacar que tanto el predio rural EL RECREO como la residencia del señor PICÓN RODRÍGUEZ ubicada en la casa 38 del Conjunto Residencial Nuevo Pinares fueron objeto de diligencia de allanamiento y registro por orden de la fiscalía 125 DECOC, teniendo como motivos fundados la información suministrada por fuente humana indicando que esos predios son utilizados para el procesamiento de clorhidrato de cocaína, guardar dinero producto del lavado de activos procedente del narcotráfico, ocultar vehículos que contendrían caletas para el transporte de droga y dinero y elementos como marquillas para prensar droga y su embalaje.*

(...)

*De otra parte, en allanamiento practicado al inmueble ubicado en la Avenida 10 No. 16 - 26 Casa 30 Conjunto Nuevo Pinares del Municipio de Piedecuesta, el 4 de septiembre de 202013, lugar donde fueron capturados YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su compañera ZULAY ARGOTA PALLARES, en la que se halló gran número de documentos relacionados con transacciones comerciales llevadas a cabo por el señor PICÓN RODRÍGUEZ sobre bienes muebles e inmuebles, la mayoría contratos de permuta celebrados con terceros, certificados de tradición, escrituras públicas, poderes, facturas de compraventa de vehículos, declaraciones de impuestos, letras de cambio, guías de compras de ganado, chequeras, certificados de tradición de vehículos, contratos de construcción de obras, planos, equipos celulares, sim card, recibos de caja menor, entre otros. En ese inmueble se incautó el vehículo de placas FSL 665 Toyota Hilux de propiedad de YAMIT PICÓN en cuyo interior se halló dinero en efectivo por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).*

*La documentación hallada en ese inmueble fue objeto de análisis en informe de laboratorio suscrito por perito contable en el curso de la investigación penal dando cuenta de la existencia de varios negocios de permutas de bienes muebles e inmuebles suscrito por el señor PICÓN RODRÍGUEZ con terceros por valores superiores a los que posteriormente fueron consignados en las escrituras públicas suscritas por miembros de su núcleo familiar protocolizando la transferencia de esos bienes objeto de permuta bajo la modalidad contractual de compraventa, denotándose una modalidad empleada por YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ para ocultar la procedencia del dinero empleado en la adquisición de esos activos y el valor real de los mismos, pues los negocios de permutas se celebraron por valor superiores”. (Ver anverso y reverso del folio 70 del Cuaderno No. 2 de la FGN).*

**1.3. En apoyo a la imposición de las medidas precautelativas, el ente investigador realizó el respectivo test de Razonabilidad justificando su urgencia en los siguientes términos:**

*“(…) la finalidad principal de esta medida es la de evitar que los bienes a que está dirigida sigan destinándose a fines ilícitos y que sus titulares continúen disfrutando del producto del delito, realizando maniobras fraudulentas para evitar el ejercicio del poder de persecución del Estado.*

*Por consiguiente, tal como lo sustenta lo hasta acá expuesto, de conformidad con las previsiones del artículo 88 del Código Extintivo y en razón a la existencia de varias causales de extinción del dominio, resulta necesaria la de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de esta acción.*

*Así mismo, un ejercicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad indica a este despacho que, conforme al inciso segundo del mismo artículo 88, resulta pertinente la imposición de las medidas de embargo y secuestro de los bienes referidos en el Acápite denominado "BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO" así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria identificada en esta fase inicial, pues la administración de justicia debe limitar su posible destinación a labores lícitas, su ocultamiento, negociación, gravamen, distracción, transferencia, deterioro, extravío o destrucción, máxime cuando existe una alta probabilidad que algunos de los bienes objeto de la acción continúen siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas, tales como el ocultamiento de activos de origen ilícito a través del ropaje de una estructura societaria que desarrolla actividades lícitas precisamente con el fin de darles apariencia de legalidad a los bienes de origen espurio integrados a su patrimonio. Igualmente, se trata de impedir que los titulares afectados continúen desplegando maniobras para distraer los bienes dificultando su persecución a través del ejercicio de la acción extintiva, como la enajenación de los mismos a terceros o la constitución de gravámenes a nombre de los mismos, garantizando considerables cantidades de dinero, hechos probados en esta fase inicial.*

*Mediante el embargo se impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues se inhibe la potestad de disposición al sacarlo del tráfico comercial y se limita el goce de sus frutos civiles. A su vez, el secuestro y la toma de posesión, como medidas de aprehensión material de los bienes, evitan cualquier alteración de hecho, que afecte su mismidad o su integridad física y estética, y que los afectados continúen usufructuando el producto del ilícito”<sup>8</sup>. (Destacado en el original).*

<sup>8</sup> Ver anverso y reverso del 92 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

De este modo, la Fiscalía General de la Nación estableció como finalidad de las medidas cautelares evitar que el predio de marras sea ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; más el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

**1.4.** A renglón seguido destacó la urgencia, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad así:

*“En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan **urgentes**, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.*

*La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN.*

*De igual forma, aparece probado en este trámite la ejecución de estrategias o diferentes modalidades empleadas por el señor PICÓN RODRÍGUEZ para distraer los bienes pasibles de la acción extintiva, a través de la utilización de terceros o colaboradores, que intentaron darle apariencia de legalidad a los activos de origen espurio procedentes de las actividades delictivas desplegadas por esas personas. (...)*

*De igual forma, resulta urgente afectar con medidas cautelares la sociedad constituida por el señor YAMIT PICÓN su compañera ZULAY ARGOTA y su padre MIGUEL ÁNGEL PICÓN BONNET, para incorporar como patrimonio de esa estructura societaria bienes adquiridos con recursos ilícitos y desarrollar la actividad inmobiliaria y ganadera, empleadas como fachada del señor PICÓN RODRÍGUEZ para la inversión de dineros producto del narcotráfico.*

*La urgencia de la adopción de estas medidas cautelares previo a la presentación de la demanda, en el marco del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, reitera el despacho se evidencia de la capacidad de esta organización criminal para la consecución de terceros adquirentes que simulen la compra de esos activos para evitar la persecución de los mismos. Ciertamente, las pruebas recaudadas en esta fase inicial dan cuenta de la enajenación de los activos a terceras personas y la continuidad del usufructo de esos bienes por parte de YAMIT PICÓN o miembros de su familia pese a que se encuentran aparentemente bajo la propiedad de terceros, tal como se evidenció de la información obtenida del ICA sobre la utilización de esos predios para el desarrollo de la actividad ganadera y la movilización de ganado entre las fincas controladas o bajo la posesión de PICÓN RODRÍGUEZ y su red de colaboradores.”<sup>9</sup>. (Resaltado en el original).*

Con relación a la necesidad de la medida afirmó:

*“La presente acción de extinción del derecho de dominio se dirige contra bienes originados en actividades ilegales o destinados a la comisión de actividades ilícitas, por lo que surge la necesidad de limitar su poder dispositivo y materializar el embargo, secuestro de esos activos por parte de las autoridades para ejercer controles sobre el uso y destinación de estos bienes; así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria objeto de la acción.”. (Folio 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN).*

Y en atención al sub principio de la Razonabilidad acotó:

*“Las medidas cautelares adoptadas resultan necesarias para desarticular estructuras financieras del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio.”<sup>10</sup>.*

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en estricto sentido destacó:

<sup>9</sup> Ver folios 94 al 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>10</sup> Ver reverso del folio 95 y folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

*“Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la razonabilidad del procedimiento, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.*

*La acción de extinción del derecho dominio está regulada en la Ley 1708 de 2014, acción de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.*

*Es importante destacar que el Estado protege la propiedad como derecho de todo ciudadano, sin embargo, imperan los derechos de la comunidad sobre el individual, siendo obligación del Estado proteger a todo el conglomerado social, en su vida o integridad física, sancionando o castigando a aquellos titulares del derecho que no hagan uso adecuado de sus bienes, como en el presente caso lo hicieron los afectados (...)*

*Esta medida resulta idónea, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, el régimen del derecho de dominio y demás derechos reales exige que para su adquisición se utilicen medios legales, además de un interés legítimo, y para su mantenimiento, que se cumpla con la función social y ecológica de la propiedad, en los términos que trata el artículo 58 del referido texto superior”<sup>11</sup>.*

## 2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

**2.1. La respetada defensa, Dr. ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ, para iniciar la discusión plantea los siguientes interrogantes:**

*“¿Qué sucede cuando al interior del trámite de extinción de dominio se afecta con medidas cautelares jurídicas y materiales el inmueble donde reside una familia nuclear, integrada por menores de edad, cuyo miembro principal se encuentra privado de su libertad en su lugar de residencia, en su condición de cabeza de familia, fruto de proceso penal? ¿En estas circunstancias la medida cautelar de secuestro del bien resulta necesaria, razonable y proporcional? ¿En estas circunstancias la medida cautelar de secuestro del bien violentaría derechos fundamentales de las personas que allí habitan, en especial, si hay menores de edad? ¿En estos casos no sería suficiente imponer únicamente cautelas de tipo jurídico?”<sup>12</sup>.*

**A partir de los anteriores interrogantes, la defensa enfatiza la necesidad de levantar la medida cautelar provisional de Secuestro en los siguientes términos:**

*“En el caso que nos concita la Fiscalía Tercera Delegada de Finanzas Criminales, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al momento de imponer las medidas cautelares al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-39757, paso por alto que como consecuencia de las audiencias concentradas promovidas en septiembre de 2020, por la Fiscalía 125 Especializada DECOG, dentro del proceso penal No. 110016000000202001601, en contra de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su compañera permanente, ZULAY ARGOTA PALLARES, por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir, rebelión y financiación al terrorismo, en contra del primero, y lavado de activos y concierto para delinquir, respecto de la segunda, el Juez 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías impuso medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario, en contra de YAMIT PICÓN, y sustituyó la medida de aseguramiento intramural solicitada por la fiscalía, en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES, por la de su lugar de domicilio, en su condición de madre cabeza de familia, respecto de sus dos hijos menores, esto es, en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-39757, casa 38, lote 1, manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares, objeto de trámite de extinción y medidas cautelares (suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro).*

*Conforme con lo anterior, se hace imprescindible realizar control formal y material a la medida cautelar de secuestro impuesta a dicho inmueble, pues de llegarse a materializar, ZULAY ARGOTA PALLARES y sus menores hijos quedarían expuestos a una situación de extrema vulnerabilidad, al no contar con recursos y una nueva vivienda donde residir, circunstancia que de plano implicaría el quebrantamiento de algunos de sus derechos fundamentales. No sobra llamar la atención del Despacho, en sentido que de mantenerse incólume la medida cautelar de secuestro sobre el citado bien, y de llegar a materializarse la misma, por parte de la S.A.E., se estaría desconociendo la decisión del juez constitucional, por cuyo medio ordenó la reclusión de ZULAY ARGOTA PALLARES, dadas las circunstancias, en su condición de madre cabeza de familia, en su lugar de residencia, esto es, en la casa 38, lote 1, manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares”<sup>13</sup>. (Destacado en el original).*

**Basa su solicitud en lo estipulado en el artículo 111 y el numeral 2º del art. 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la medida de secuestro no estaría conforme al test de razonabilidad:**

<sup>11</sup> Ver folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver anverso y reverso del folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 del Juzgado.

*“innecesaria, en tanto, dadas las circunstancias anteriormente anotadas, resulta en extremo gravosa para los intereses de dicho núcleo familiar; irrazonable, porque conforme con los elementos recolectados al interior del proceso penal y el trámite de extinción de dominio, el inmueble es utilizado exclusivamente para vivienda, y no para actividades ilícitas, y desproporcionada, en cuanto para el cumplimiento de los fines de las medidas cautelares, tan solo bastan las medidas jurídicas de suspensión del poder dispositivo y embargo del citado bien, con las cuales se evita que el bien pueda ser enajenado, gravado o distraído del patrimonio del afectado”<sup>14</sup>. (Destacado en el original).*

Finalmente solicita:

*“Conforme con lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva revocar la medida cautelar de secuestro impuesta el 19 de abril de 2021, por la Fiscalía Tercera Delegada de Finanzas Criminales. Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en apoyo de la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 314-39757, donde actualmente residen Zulay Argota Pallares y a sus menores hijos, y en su lugar ordene mantener las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo”<sup>15</sup>.*

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación emitido por parte de este Despacho el día 10 de septiembre de 2021<sup>16</sup>, se admite la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, teniéndose los siguientes argumentos:

**3.1.** La Dra. **MARTHA BEATRIZ MARTÍNEZ BECERRA**, presentó argumentos en favor de sus representados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de hacienda y crédito público y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla de **BANAGRARIO**:

*“TRASLADO CONTROL DE LEGALIDAD DEPRECADO POR EL DOCTOR ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ C.C. N°79.395.349 Y T.P. N°123.269 Apoderado de los de los señores YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ Y ZULAY ARGOTA PALLARES. Respecto de las medidas cautelares decretadas el 19 de abril de 2021 por la Fiscalía 41 adscrita a la dirección Nacional Especializada de extinción de dominio, respecto del bien inmueble de identificado con los folios de matricula N°314-39757 ubicado en la casa 38. Lote 1, manzana F-3. Avenida ION #16-26. conjunto cerrado nuevo pinares de Piedecuesta-Santander.*

*Respecto del bien inmueble identificado con el folio de matricula N°314-39757 ubicado en la casa 38. Lote 1, manzana F-3. Avenida ION #16-26. conjunto cerrado nuevo pinares de Piedecuesta-Santander es pertinente señalar que al revisar el Folio de Matricula No. 314-39757. NO se registra anotación alguna en el folio de Matricula Inmobiliaria, donde aparece un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Me permito manifestar a su señoría que la entidad Financiera que represento se atiene a lo que resuelva el Despacho conforme a lo que resulte probado”<sup>17</sup>.*

### 4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>18</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19<sup>19</sup> de la Ley 1849

<sup>14</sup> Reverso del folio 4 ibidem.

<sup>15</sup> Ver folio 5 ibidem.

<sup>16</sup> Ver folio 7 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 3 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 20 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 del Juzgado.

<sup>18</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>19</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

de 2017, por encontrarse bien inmueble identificado con matrícula No. 314-39757, casa 38, lote 1, Manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares, del municipio de Piedecuesta, Santander, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

*“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.*

*Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redundan en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.*

*Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.*

*La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.*

*El juicio de verosimilitud sobre el nexos con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”<sup>20</sup>.*

### 5.2. DEL CASO CONCRETO:

**5.2.1.** La defensa solicita controlar las medidas precautorias impuestas a través de la Resolución día 19 de abril de 2021, emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, fincándose en la causal segunda del Art. 112 del CED<sup>21</sup>, pues considera que el bien encartado actualmente funge como centro de reclusión de su patrocinada Sra. **ZULAY ARGOTA PALLARES** se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria, lo cual haría

---

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>21</sup> CED. - “Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines (...). (Destaca el Despacho).

que, específicamente, la medida de secuestro se tornaría desproporcional e innecesaria.

La anterior solicitud tiene como sustento el hecho de que en audiencias concentradas, durante los días 5 y 9 de septiembre de 2020, el Juez 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en contra de **ARGOTA PALLARES**, en su condición de madre cabeza de familia, en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 314-39757**, casa 38, lote 1, manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares, es decir, el mismo inmueble que concita la atención de esta agencia judicial:

*“(...) a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 – 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta”<sup>22</sup>.*

Bajo esa óptica, la defensa estima que *“de mantenerse incólume la medida cautelar de secuestro sobre el citado bien, y de llegar a materializarse la misma, por parte de la S.A.E., se estaría desconociendo la decisión del juez constitucional, por cuyo medio ordenó la reclusión de ZULAY ARGOTA PALLARES, dadas las circunstancias, en su condición de madre cabeza de familia, en su lugar de residencia”<sup>23</sup>.*

**5.2.2.** Ahora bien, la revisión formal y material de las medidas de aseguramiento implican: i) La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; ii) Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional; iii) Que la decisión no haya sido motivada y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente.

Para esta judicatura, pese a los respetados argumentos esbozados por la defensa, lo cierto es que el instructor cumplió cabalmente con los requisitos de que tratan los artículos 87<sup>24</sup> y 88<sup>25</sup> del CED, es decir, la providencia atacada sí tuvo como fundamento la existencia de unos elementos de pruebas que le permitieron en ese incipiente estadio procesal inferir razonablemente la existencia de una organización criminal que estarían adquiriendo bienes de forma ilegal o que los mismos harían parte de un incremento patrimonial no justificado y, además, motivó la cautela de los teniendo como herramienta el test de razonabilidad justificando por demás su urgencia:

*“Como se anota, la medida previa a la petición de extinción del dominio se cimienta en la urgencia como pilar, además de motivos que impliquen su necesidad y razonabilidad. En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan urgentes, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.*

<sup>22</sup> Ver folio 10 del cuaderno de demanda de la FGN.

<sup>23</sup> Ver reverso del folio del Cuaderno de Control de Legalidad No. 3 del Juzgado.

<sup>24</sup> CED. – *“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción: o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.*

<sup>25</sup> CED. – *“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares (...).”*



*La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN<sup>26</sup>. (Resalta el Despacho).*

Entonces, a partir de una lectura desprevenida del dossier presentado por el ente investigador fácilmente se arriba a la conclusión que la providencia interlocutoria de la cual se duele la defensa tiene abundante sustento probatorio y argumentativo que lo soportan.

Ha dicho la honorable Corte Constitucional que el funcionario judicial que limite un derecho fundamental ha de hacerlo con la necesidad de argumentar los fines constitucionales de la medida de que se trate:

*Para que proceda la detención preventiva no sólo es necesario que se cumplan los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y con un ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en la consideración de las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma<sup>27</sup>.*

Con base en lo anterior, las medidas fueron argumentadas a la luz del test de proporcionalidad, esto es, el ente investigador, además de la urgencia, sustentó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>28</sup>.

A propósito de la proporcionalidad, el Guardián de la Constitución ha enfatizado:

*“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes<sup>29</sup>.”*

En ese orden de ideas, salvo mejor apreciación, las medidas impuestas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 314-39757, casa 38, lote 1, Manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares, del municipio de Piedecuesta, Santander, obedeció a los fines constitucionales que guían las medidas cautelares en comento.

**5.2.3.** Ahora bien, la defensa centra su queja en la medida cautelar de secuestro pues considera innecesaria dicha medida ya que a su juicio es suficiente con que el predio que representa en estos momentos sea el lugar de reclusión de su patrocinada.

Cabe destacar que el especialísimo proceso de extinción de dominio obedece a una acción constitucional principal, autónoma e independiente:

*“Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley<sup>30</sup>.”*

No es dable acoger favorablemente lo expuesto por el gestor ya que el Despacho no observa irregularidad alguna que pueda respaldar su dicho, esto es, no se observa que este control de legalidad en particular se subsuma en la causal 2ª del

<sup>26</sup> Ver folios 95 al 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 del 25 de julio 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>28</sup> Ver folios 95 a 92 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia C-022 del 23 de enero de 1996, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>30</sup> CED.

artículo 112 del CED, puesto que las cautelas obedecieron a las finalidades de los artículos 87 y 88 *in fine*.

De otro lado no le es remotamente posible a esta judicatura interferir en una decisión impuesta bajo la férula de la ley 906 de 2004, puntualmente el Juez 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ya que mal haría este Despacho judicial levantar la medida controvertida por el hecho de que el bien de marras funge como centro de reclusión provisional de **ARGOTA PALLARES**.

Así las cosas, de los actos instructorios examinados es perfectamente posible dejar a resguardo la medida de secuestro sin que en ningún momento se violente el principio del debido proceso sin que ello signifique el desconocimiento de la decisión citada del juez y, por contera, la violación del debido proceso.

Precisamente esa es la filosofía garantista que caracteriza la jurisprudencia del superior jerárquico de esta agencia judicial:

*“... el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones en la que se discuta los derechos u obligaciones en cabeza de cualquier persona, con la observancia de las formas propias de cada juicio, so pena que su desconocimiento conlleve a la violación del principio fundamental”<sup>31</sup>.*

Ahora bien, la jurisdicción de extinción de dominio tiene como filosofía el respeto de la dignidad humana, desarrollado por el artículo 2º de CED<sup>32</sup>, que es parte principal de todo ese catálogo de derechos fundamentales consagrados en la Constitución pues tales derechos son *“tenidos en cuenta en forma permanente en la aplicación e interpretación de los principios constitucionales”<sup>33</sup>*, recordando que la dignidad *“proviene de la raíz sánscrita “dig” que es: luz”<sup>34</sup>*, por lo que es la luz que ilumina el ordenamiento jurídico vigente.

**5.2.4.** Es palmario, además, que tanto la medida de aseguramiento de detención preventiva como las cautelas impuestas tienen el carácter de transitorias y una de sus finalidades es la de asegurar la comparecencia de los encartados al juicio, en este caso, el bien inmueble en estudio.

Respecto de la naturaleza de las medidas cautelares el Tribunal Constitucional puntualizó:

*“[...] las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229)”<sup>35</sup>.*

Y recientemente enfatizó:

*“(...) [L]as cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien”<sup>36</sup>.*

<sup>31</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2012, Rad. No. 10010704012201100036 01, M.P. PEDRO ORIO AVELLA FRANCO.

<sup>32</sup> CED. – “Artículo 2º. Dignidad. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana”.

<sup>33</sup> SCHMIDT, Eberhard. Los Fundamentos Teóricos y Fundamentales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 194.

<sup>34</sup> ESCOBAR MEJÍA, J. Guillermo. Conceptos Fiscales. Por los que nacen procesados, Bogotá, Editorial Ternis S.A., 1985, Pág., 96.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-030 del 26 de enero de 2006, M.P. ÁLVARO TAFURT GALVIS.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

También la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21.2 de la Convención Americana<sup>37</sup>, ha señalado a propósito de las medidas cautelares lo siguiente:

*“187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos”<sup>38</sup>.*

Como se ve, no es posible controvertir la necesidad de la imposición de la medida de secuestro por cuanto no existe mácula alguna que así lo amerite dado a las circunstancias fácticas y jurídicas en que fue impuesta, porque se considera que la existencia de una decisión tomada al interior de unas audiencias concentradas, durante los días 5 al 9 de septiembre de 2020, no es óbice para imponer la cautela cuestionada.

En atención a lo anterior, esta judicatura considera que la pervivencia de la figura cautelar de secuestro se ciñó en este caso estrictamente al test de proporcionalidad por lo que no se está en presencia de un sacrificio inútil del derecho de la propiedad privada y ni mucho menos de los derechos de la prole de los afectados **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y ZULAY ARGOTA PALLARES**.

**5.2.5.** Es pertinente señalar, conforme a la jurisprudencia en sede de tutela que en casos en donde se peticiona el levantamiento de la medida cautelar de secuestro es factible acudir ante la SAE para que, si es el caso y dadas las circunstancias, se pueda llegar a un entendimiento respecto de la materialización de la precautoria:

*“Así mismo, tiene la posibilidad de comparecer ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. para llegar a algún tipo de acuerdo que le permita pernoctar en el inmueble, hasta tanto se adopte una decisión definitiva en torno a él”<sup>39</sup>.*

Y es por esa situación especial de que el predio en cuestión actualmente hace las veces de un centro de reclusión transitorio, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el proceso penal ya iniciado.

**5.2.6.** Es de advertir que la actuación de la Fiscalía se ajusta a los parámetros normativos y a la jurisprudencia vigente de las Altas Cortes en lo que a extinción de dominio se refiere.

Elo es fundamental para resguardar el debido proceso extintivo de raigambre constitucional, reglas que deben ser observadas escrupulosamente por el funcionario judicial ya que *“las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia (...) son, en realidad, una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”<sup>40</sup>.*

Bajo esas premisas, se considera que hubo respeto por las garantías y derechos fundamentales de los afectados que reclaman el levantamiento de la medida precautelativa de secuestro, por lo que se procederá a decretar la legalidad de las mismas, ya que no se evidencia que se actualice la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; dichas medidas precautorias se ajustan a los parámetros

<sup>37</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. – *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:*

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.*

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, fallo del 3 de diciembre de 2019, Rad. No. 108017, MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

<sup>40</sup> CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, por lo que se mantendrán incólumes.

En consecuencia, refulge axiomático que no le asiste razón alguna al gestor por lo que se desestimarán sus pretensiones, no prospera el presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD** de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 21 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-39757**, casa 38, lote 1, Manzana F3, Avenida 10N 16-26, Conjunto Cerrado Nuevo Pinares, del municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN<sup>41</sup> Y APELACIÓN<sup>42</sup>** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00063-03**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>41</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

<sup>42</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".